

**REFERENCIA:** 087583184002-2023-00474-00.

**PROCESO:** ALIMENTO DE MAYOR Y MENOR.

**DEMANDANTE:** YANETT DEL SOCORRO GARCIA. C.C.32.703.909.

**DEMANDADO:** WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS.C.C.8.731.000.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza a su Despacho el proceso de ALIMENTO DE MAYOR Y MENOR, informándole que el demandado el señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS compareció al Despacho el día 11 de abril de 2024, a notificarse de la demanda. Situación que observándose en el expediente no obraba constancia de notificación anterior; se procedió a efectuar la misma con la entrega física del escrito de la demanda y de los anexos como consta en el acta de notificación, se puso en conocimiento el término para contestar la demanda sin que a la fecha se hubiere ejercido el derecho a la defensa y contradicción por parte del demandado. Sírvase proveer Soledad mayo 07 de 2024.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y verificado en el expediente digital del proceso de ALIMENTO DE MAYOR Y DE MENOR, se observa en el folio numero 16 el acta de notificación personal realizada al señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, en el cual se le pone en conocimiento del proceso que cursa en su contra como del escrito de la demanda, de los anexos y del auto admisorio. Notificación debidamente surtida en fecha 11 de abril de 2024.

De la notificación efectuada al señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN, se tiene que se surtió conforme los parámetros establecidos en materia de notificación personal. Así mismo, se debe indicar que se encuentra vencido el termino para ejercer el derecho a la defensa y contradicción con la contestación de la demanda.

De este modo, habiéndose surtido el tramite notificadorio a la parte demandada y encontrándose vencido el termino para contestar la demanda sin que el demandado el señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000 hubiere ejercido el derecho que le asiste a la defensa y contradicción. El Despacho encuentra procedente dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

**ANTECEDENTES.**

**HECHOS.**

La parte demandante desarrollo los argumentos facticos, que se transcriben así:

- 2- En la actualidad mi representada se encuentra con problemas de salud, que no le permiten laborar.
- 3- En estos momentos el señor WILLIAN, se encuentra separado de mi representada.
- 4- El demandado tiene los medios económicos suficientes, puesto que se encuentra PENSIONADO, por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, devengando una asignación mensual de \$ 2.358.621.aproximadamente
- 5- Pese a que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado, por no existir bienes que merezcan un proceso de tal, el demandado se ha negado a contribuir con alimentos respecto de su cónyuge y su hija.
- 6- Mi representada y el demandado no se han separado legalmente, subsistiendo el vínculo matrimonial.
- 7- Conforme con el artículo 411 del código del c.c se deben alimentos al cónyuge.

**PETICIONES**

- 1- Condenar al señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS, a suministrar alimentos a su cónyuge la señora JANETH GARCIA MUÑOZ y a su hija SHANON VANESA, a quien está en cuidado de mi representada.
- 2- El pago que deberá hacerse a favor de la demandante dentro los primero cinco días de cada mes por el valor que el despacho determine en forma definitiva, cantidad reajutable anualmente como lo establece la ley.
- 3- Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de su presentación de esta demanda, ordenar al demandado pagar alimentos provisionales a su cónyuge y a su hija por valor del 50%, de lo que devenga como PENSIONADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.
3. Oficiar al señor pagador de la entidad MINISTERIO DE DEFENSA, para que retenga y ponga a ordenes de ese despacho el valor correspondiente 50% del salario mensual del demandado.
- 4- Condenar al demandado en costas del proceso.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**ACTUACION PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909 y a cargo del demandado WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, en un porcentaje del cinco por ciento (5%) de la mesada pensional y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento legalmente embargable que éste perciba y en favor de la menor hija (S.V.S.G) y a cargo del demandado señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, en porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%), de la mesada pensional y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

LIBRANDOSE los oficios y comunicaciones pertinentes al pagador a efecto que se realizaran los descuentos y los consignaran a ordenes de este Despacho Judicial en casilla tipo uno (1) y a nombre de la señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909 en calidad de conyugue y madre del menor.

Teniendo en cuenta que el demandado señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, fue notificado en secretaria del Despacho en fecha 11 de abril del hogano, y que el mismo no contesto la demanda dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

**LA OPOSICION.**

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandante, los cuales sujetos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.



**PROBLEMA JURIDICO.**

Se plantea el Despacho resolver el siguiente interrogante.

¿de conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000 a suministrar alimento a su conyugue señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909 y a su menor hija (S.V.S.G)?

**TESIS.**

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, a suministrar alimento a su conyugue señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909 y a su menor hija (S.V.S.G), por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos como también al conyugue o compañero (a) permanente.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

**a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

**b) NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

**c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

**d) CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

### CASO CONCRETO.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Procede el Despacho establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

**VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al menor (S.V.S.G) con su padre con el respectivo registro civil de nacimiento. Así como el vínculo marital entre los conyugues avalado por el registro civil de matrimonio expedido en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla - Atlántico bajo indicativo serial N° 579292. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este está facultado y obligado a suministrarles alimentos.

**NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Se presume por el ser el beneficiario (S.V.S.G) una menor de edad, encontrándose impedido para procurarse por sí mismo su propio sustento. Y la señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909 como conyugue manifestando su necesidad de provisión de alimentos.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Se afirmo en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su hijo menor, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera; tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su hija menor (S.V.S.G) y de su cónyuge señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909. de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial. Considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no presento contestación, no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

**CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, en el paginario se encuentra que por último se indicó que el demandado se encontraba vinculado laboralmente en la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en calidad de pensionado. Información que se pudo demostrar con la respuesta emitida por el correspondiente pagador informando la aplicación del descuento en la nómina del demandado y con la relación de Depósitos judiciales en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda. En ese sentido el Despacho fijara como cuota alimentaria de carácter definitivo en el porcentaje del VEINTE PORCIENTO (20%), para su menor hija y del DIEZ PORCIENTO (10%) para su cónyuge, de su asignación pensional.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





Cuota que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de los alimentarios y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, esta obligado a suministrar alimentos a su menor hija (S.V.S.G) y a su conyugue señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909; por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

### CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, a suministrar alimentos en favor de su menor hija (S.V.S.G) en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada pensional y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento legalmente embargable que éste perciba y en favor de su conyugue señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909 en un porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) de la mesada pensional y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000 , como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. O donde llegara a laborar. Líbrese los correspondientes oficios y comunicaciones pertinentes para que el respectivo pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL realice las consignaciones A ORDEN DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, en el Banco Agrario de Colombia, en casilla tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco (05) primeros días de cada mes, en favor de la señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909, dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.**

Advirtiéndole al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al demandado señor señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA** en favor de su menor hija (S.V.S.G) en cuantía del del VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada pensional y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento legalmente embargable como primas y cesantías que éste perciba y en favor de su conyugue señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909 en un porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) de la mesada pensional y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento legalmente embargable como primas y cesantías que perciba el referido señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000 , como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. O donde llegara a laborar. Dineros que deberán ser puestos a disposición del Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002 y en favor de la señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909, en calidad de conyugue y siendo la persona que representa legalmente al menor. Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora YANETT DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 32.703.909, dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia



para tal fin. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.

Advirtiéndole al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al demandado señor señor WILLIAN SANDOVAL VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía 8.731.000, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO.** Por haberse fijado cuota alimentaria de orden definitivo, se dejará sin efecto los alimentos provisionales decretados en providencia de fecha diciembre veintiséis (26) de 2023; en virtud de la nueva tasación de cuota alimentaria de carácter definitivo.

**CUARTO.** La anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO.** sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costa de las partes.

**SEPTIMO.** Una vez cumplido y ejecutoriado este fallo, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

04.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9774782b30e2e720c962912e07a81ba415d8182b7e00dd157b2af189e9520d64**

Documento generado en 07/05/2024 04:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**